

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS PASTO**

Sentencia núm. 076

San Juan de Pasto, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de Tutela
Accionante(s):	ROCIO DEL PILAR RAMIREZ CUAJIBOY LENNY JANETH MONCAYO MUÑOZ JANETH MILENA ORTIZ NAVARRO JOHNATAN LUCUMI SANDRA DOLORES PAZ JURADO ARIEL ARMANDO ERAZO JOSSA ROCIO DEL PILAR LAGOS JOJOA
Accionada(s):	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y OTROS
Radicado:	52-001-31-21-003-2022-00124-00 (acumula las tutelas radicadas con los números: 52-001-31-21-001-2022-00129-00 - rad. interna 52-001-31-21-003-2022-0012901-00; 52-001-31-21-001-2022-00132-00 - rad. interna 52-001-31-21-003-2022-0013201-00; 76001-31-18-001-2022-00098-00 - rad. interna 52-001-31-21-003-2022-00136-00; 52001-31-10-005 2022-00278-00 - rad. interna 52-001-31-21- 003-2022-00137-00; 86001-31-04-003-2022-00186-00 - rad. interna 52- 001-31-21-003-2022-00138-00; 52-001-31-18-002-2022-00162-00 - rad. interna 52-001-31-21-003-2022-00140-00).

I. Asunto:

Decide este Juzgado en primera instancia las acciones de tutela de la referencia, las cuales han sido acumuladas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1834 de 2015, promovidas, respectivamente, por ROCIO DEL PILAR RAMIREZ CUAJIBOY, LENNY JANETH MONCAYO MUÑOZ, JANETH MILENA ORTIZ NAVARRO, JOHNATAN LUCUMI, SANDRA DOLORES PAZ JURADO, ARIEL ARMANDO ERAZO JOSSA y ROCIO DEL PILAR LAGOS JOJOA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE, LEGIS S.A., el MUNICIPIO DE PASTO y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al buen nombre – habeas data, a la honra, al trabajo, a escoger profesión u oficio, al debido proceso administrativo, a la defensa y contradicción, a la presunción constitucional de inocencia, a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana.

II. Antecedentes:

1. Solicitud de amparo. En sustento de los reclamos constitucionales, los accionantes pusieron de presente lo siguiente:

Informaron que son participantes del concurso de méritos denominado Proceso de Selección Convocatoria Territorial Nariño Proceso 1522 a 1526 de 2020, al cual se inscribieron para ocupar cargos del nivel asistencial.

Señalaron que, dentro de las etapas del mencionado concurso, se efectuó la verificación de requisitos mínimos de los participantes, se practicaron las pruebas escritas, se consolidaron los resultados de las mismas y se valoró la experiencia y hoja de vida de los aspirantes, motivo por el cual se debería proceder a la expedición de las correspondientes listas de elegibles.

Indicaron que, pese a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantó una actuación administrativa, debido a la presunta filtración indebida de las pruebas escritas, que culminó con la expedición de la Resolución N.º 12364 de 09 de septiembre de 2022, donde la entidad reconoció que incurrió en una falla de prestación del servicio y, en consecuencia, anuló los exámenes escritos llevados a cabo, sobre los cuales se dieron a conocer los resultados.

Argumentaron que, frente a dicha Resolución interpusieron recursos de reposición, sin embargo, dichos recursos fueron negados mediante la Resolución 16828 del 17 de octubre de 2022 y precisaron que en consecuencia, la entidad anunció que realizaría nuevamente la prueba escrita de conocimientos el día 30 de octubre de 2022, decisión que, si bien se adoptó en ejercicio de una facultad discrecional, a juicio de los actores se torna arbitraria e injusta, vulnerando así sus derechos fundamentales a la igualdad, al buen nombre, a la honra, al trabajo, a escoger profesión u oficio, al debido proceso administrativo, a la defensa y contradicción, a la presunción constitucional de inocencia, a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana.

Resaltaron que, conforme el artículo 6 de los Acuerdos expedidos por la CNSC para los concursos de méritos, no se podría dejar sin efectos las pruebas escritas

realizadas el pasado 6 de marzo de este año, sino invalidar la prueba de los participantes involucrados en las irregularidades, considerando que la decisión tomada es contraria a las reglas preestablecidas en los acuerdos para los concursos de méritos, desconociendo a su juicio, el debido proceso administrativo.

Agregaron que, contrario a garantizar el principio constitucional al mérito para el ingreso al empleo público, la decisión de la CNSC está incumpliendo su propósito constitucional al permitir que las personas que se encuentran en provisionalidad sigan ocupando empleos públicos, los cuales consideran los actores deben ser asignados a personas a través del impulso de la meritocracia.

Sostuvieron que la CNSC está prejuzgando a todos los participantes de la convocatoria, quienes se sometieron a las directrices y normas que la entidad impone, pues indicaron que la entidad asumió que todas las personas que se presentaron a las pruebas con componentes de nivel asistencial cometieron fraude y que por tal motivo, deben presentar nuevamente una prueba que aprobaron la primera vez que se realizó, desconociendo así el principio constitucional de presunción de inocencia de los accionantes.

Consideraron también que la decisión de la CNSC es arbitraria, y que no tienen por qué asumir las fallas en el servicio por parte de la entidad, aseveraron que la entidad no fue diligente con las garantías que exige un proceso de esa naturaleza, y su desacuerdo con la decisión tomada por la CNSC de anular las pruebas.

Asimismo, indicaron que las apreciaciones de la entidad atentan contra el derecho al buen nombre de los participantes, al asumir que pudieron hacer fraude en el concurso sin tener prueba alguna que permitiera realizar ese juicio de valor.

A criterio de los accionantes, el trato que ha dado la CNSC es discriminatorio, comoquiera que los responsables de aplicar las pruebas y tener guarda y custodia de las mismas guardaron silencio, afectando así el derecho de igualdad de los participantes de la convocatoria, además, aseveraron que al haber ganado la prueba escrita se generó en ellos una expectativa para ocupar un cargo público mediante la carrera administrativa, aspiración laboral que consideraron verse vulnerada con la decisión de anular las pruebas escritas.

Afirmaron que se ha vulnerado su derecho al mínimo vital, resaltando que su expectativa era ocupar un cargo público en sistema de carrera administrativa, y generar ingresos para suplir sus necesidades básicas y las de sus familias.

Finalmente, señalaron que el actuar de la CNSC vulnera los derechos de los ciudadanos que nada tienen que ver con la negligencia administrativa que ha demostrado y plasmado en las Resoluciones que ha proferido.

Con fundamento en lo anterior, solicitaron que se protejan sus prerrogativas básicas y, en consecuencia, *"SEGUNDO.-ordene a los accionados, especialmente a CNSC, deje sin efectos la resolución 12364 de 09 de septiembre de 2022, y resolución 16828 de 17 de octubre de 2022 a fin de que continúe el proceso de selección 1522 a 1526 de 2020 territorial Nariño. TERCERO.- Ordénese a la parte accionada, garantizar mis derechos fundamentales y si no es posible revocar las resoluciones antes mencionadas en el numeral anterior, solicito se deje en firme la postulación correspondiente a mi empleo OPEC, debido a que soy ajeno a toda esta situación que provoca la decisión de la parte accionada. CUARTO.- De no ser posible ninguna de las anteriores suplicas, SOLICITO, SE ORDENE A LA CNSC, tome medidas únicamente sobre las pruebas y los empleos directamente involucradas con el posible fraude, y no con todos los empleos de la convocatoria 1522 a 1526 de 2020 TERRITORIAL NARIÑO del nivel asistencial y en los demás casos seguir adelante con el proceso administrativo del referido concurso de méritos"*

Adicionalmente, los accionantes JOHNATAN LUCUMI y ARIEL ARMANDO ERAZO JOSSA, solicitaron: *"se ordene a la entidad o quien corresponda dejar sin efectos las mentadas resoluciones. De igual forma como consecuencia de la protección de los derechos fundamentales, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, continuar con el concurso de méritos como se venía desarrollando antes de la expedición de las resolución N° 12364 de 9 de septiembre del 2022, "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño"*

y la posterior resolución Nº 16826 17 de octubre del 2022, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022".

2. Actuación procesal. La primera petición de amparo constitucional correspondió por reparto el 25 de octubre de 2022, siendo recibida a través del correo institucional del Despacho, y fue admitida el mismo día, por auto n.º 259¹.

En dicha providencia se negó la medida provisional solicitada por la parte actora.

Además, por estimar que eventualmente podrían verse afectadas con la decisión que habrá de tomarse en el presente asunto, se dispuso la vinculación de las personas que hacen parte de la lista de elegibles del Proceso de Selección Nro. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, así como también se convocó a aquellas personas que tengan interés legítimo en el resultado de esta acción de tutela, para que pudieran intervenir en el presente trámite constitucional, garantizando así el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

Mediante autos núms. 366 y 369 del 26 y 31 de octubre de 2022², el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, remitió las acciones de tutela interpuestas por las señoras LENNY JANETH MONCAYO MUÑOZ y JANETH MILENA ORTIZ NAVARRO, tras establecer que se han formulado varias acciones de tutela *"que persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular"*, razón por el cual este Despacho, mediante proveído de 31 de octubre de 2022, avocó conocimiento y admitió dichas acciones constitucionales para tramitarlas conjuntamente con el expediente constitucional de la referencia³.

En el mismo sentido, los Juzgados Primero Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali, Quinto de Familia del Circuito de Pasto, Tercero Penal

¹ Expediente digital, Portal de Restitución de Tierras, Consactu 2.

² *Ibidem* Consactus 4 y 14.

³ *Ib.*, Consactu 15.

del Circuito Transitorio de Mocoa y Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes de Pasto, remitieron a este Juzgado los expedientes constitucionales presentados por los señores JOHNATAN LUCUMI, SANDRA DOLORES PAZ JURADO, JESUS ARMANDO ERAZO JOSSA y ROCIO DEL PILAR LAGOS JOJOA, mediante proveídos de 1 y 3 de noviembre de 2022⁴.

Al respecto, mediante autos núm. 267 y 271 de 3 de noviembre de 2022⁴, este Despacho dispuso avocar conocimiento de dichas acciones de tutela y acumularlas al presente trámite constitucional.

3. Respuestas de la entidad accionada y las vinculadas frente a la solicitud de amparo.

*3.1. La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO**⁵, se pronunció frente a las tutelas presentadas por ROCIO DEL PILAR RAMIREZ CUAJIBOY, LENNY JANETH MONCAYO MUÑOZ, JANETH MILENA ORTIZ NAVARRO, JOHNATAN LUCUMI y ROCIO DEL PILAR LAGOS JOJOA⁶, indicando que adelantó junto con la CNSC proceso de méritos, por medio del Acuerdo No. 03596 de fecha 30 de noviembre de 2020, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, donde se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, proceso de selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño.*

Sostuvo que, en dicho Acuerdo, se establecieron los compromisos que le correspondía cumplir a la administración municipal, entre ellos, el deber de

⁴ Ib., Consactu 30 y 39.

⁵ Entidad accionada en las tutelas presentadas por ROCIO DEL PILAR RAMIREZ CUAJIBOY, LENNY JANETH MONCAYO MUÑOZ, JANETH MILENA ORTIZ NAVARRO, SANDRA DOLORES PAZ JURADO y ROCIO DEL PILAR LAGOS JOJOA y vinculada en la acción constitucional interpuesta por el señor JOHNATAN LUCUMI.

⁶ Ib., Consactu 7, 35. La contestación remitida por la Alcaldía Municipal de Pasto a las acciones de tutela presentadas por los señores JOHNATAN LUCUMI y ROCIO DEL PILAR LAGOS JOJOA se encuentra dentro de los expedientes de tutela remitidos por los Juzgados Primero Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali y Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Pasto obrantes a Constactu 18 y 38, cabe aclarar que la entidad no se pronunció respecto a la acción de tutela presentada por la señora Sandra Dolores Paz Jurado, pese a haber sido notificada mediante oficio D.JQFC.- 2240 por parte del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto y no fue vinculada en el trámite constitucional presentado por el señor Ariel Armando Erazo Jossa.

reportar, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de los empleos que se encuentran vacantes de manera definitiva, con la periodicidad y lineamientos que la Comisión estableció, además de tener actualizados los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos, señalando que cumplió con los cometidos legales en orden a su competencia.

Afirmó que, ante el inicio de la actuación administrativa por parte de la CNSC, por la presunta filtración de información dentro de la aplicación de las pruebas escritas practicada el 6 de marzo de 2022, solicitó dar aplicación a los principios que orientan el ingreso y ascenso a la carrera administrativa, especialmente, los de transparencia y confiabilidad, razón por la cual pidió que se llevaran a cabo las actuaciones *"tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen al inicio de la actuación administrativa y de ser comprobada se inicie las acciones judiciales, penales y/o disciplinarias en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, además de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la ley 909 de 2004"*, dejando sin efectos total o parcialmente el proceso de selección, excepto que *"no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado"*.

Resaltó que dicha entidad carece de facultades legales o reglamentarias para suspender provisionalmente el proceso de selección de los cargos de carrera administrativa dentro de la planta de personal de esa entidad, así como para *"pronunciarse frente al presunto fraude procesal"*, razón por la cual carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente trámite constitucional.

Con fundamento en lo anterior, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela frente a la Administración Municipal debido a la falta de legitimación por pasiva y a que no se encuentra probada vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la misma.

3.2. El representante legal de la empresa **LEGISLACIÓN ECONÓMICA – LEGIS S.A.⁷**, como accionada dentro de las acciones de tutela presentadas por ROCIO DEL PILAR RAMIREZ CUAJIBOY, LENNY JANETH MONCAYO MUÑOZ, JANETH MILENA ORTIZ NAVARRO, SANDRA DOLORES PAZ JURADO y ROCIO DEL PILAR LAGOS JOJOA y vinculada en las acciones constitucionales interpuestas por los señores JOHNATAN LUCUMI y ARIEL ARMANDO ERAZO JOSSA, emitió pronunciamiento sobre todas las acciones de tutela presentadas, a excepción de la tutela interpuesta por la señora ROCIO DEL PILAR LAGOS JOJOA, a pesar de haber sido notificada mediante oficio *J2PCA OF. No. 00985*, por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes de Pasto.

Tras pronunciarse frente a cada uno de los hechos en que se sustentan las solicitudes de amparo, manifestó que la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 con la Universidad Libre, cuyo objeto consiste en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles"*

Explicó que, en virtud de dicho contrato, LEGIS realizó la impresión y distribución del material de las pruebas escritas hasta cada uno de los sitios de aplicación en los municipios de Ipiales, Pasto, La Unión y Túquerres del departamento de Nariño, cumpliendo así con el protocolo logístico, operativo y de seguridad dispuesto para el proceso.

Precisó que, ante el inicio de la actuación administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC requirió a LEGIS información sobre el cumplimiento del proceso logístico y operativo que se adelantó para la custodia del material usado

⁷ Ibidem, Consactu 7, 21 y las contestaciones remitidas por la entidad a las acciones de tutela presentadas por los señores JOHNATAN LUCUMI, SANDRA DOLORES PAZ JURADO y ARIEL ARMANDO ERAZO JOSSA se encuentran dentro de los expedientes de tutela remitidos por los Juzgados Primero Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, Quinto de Familia de Pasto y Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa obrantes a Constactus 18, 19, 25.

en las pruebas escritas, la cual, recalcó haber remitido oportunamente a la entidad.

Resaltó que LEGIS no está en capacidad de certificar si existió o no fraude, por cuanto dicha competencia recae en la CNSC, quien es la entidad encargada de adelantar las acciones de verificación y control de la gestión de los procesos y de tomar las medidas necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y desarrollo de la carrera de los empleados públicos.

Finalmente, fue categórica en señalar que LEGIS *"no realizó ninguna venta, donación ni dio a conocer los exámenes o pruebas escritas practicadas en el marco del proceso de selección que dio origen a la presente acción de tutela, pues la compañía se caracteriza por su correcto y leal actuar, observando en todas sus actuaciones públicas y privadas los principios de legalidad y buena fe, lo cual se corrobora con la amplia trayectoria y reconocimiento de Legis en el mercado, contribuyendo al desarrollo económico y social del país."*

3.3. La **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**⁸, se pronunció solo frente a las tutelas presentadas por los accionantes ROCIO DEL PILAR RAMIREZ CUAJIBOY, LENNY JANETH MONCAYO MUÑOZ, JANETH MILENA ORTIZ NAVARRO, JOHNATAN LUCUMI y ARIEL ARMANDO ERAZO JOSSA⁹.

Aclaró, respecto a la señora ROCIO DEL PILAR RAMIREZ CUAJIBOY, que de acuerdo con la Convocatoria Territorial Nariño selección N° 1522-2020 del municipio de Pasto, el cargo al que aspira no corresponde a las ofertas públicas reportadas por la Gobernación de Nariño, sino a la planta global de cargos del municipio de Pasto, por lo tanto, carece de competencia para pronunciarse sobre la presente acción constitucional.

⁸Accionada en las tutelas presentadas por los señores ROCIO DEL PILAR RAMIREZ CUAJIBOY, LENNY JANETH MONCAYO MUÑOZ, JANETH MILENA ORTIZ NAVARRO, SANDRA DOLORES PAZ JURADO y ROCIO DEL PILAR LAGOS JOJOA y vinculada en las acciones constitucionales interpuestas por los señores JOHNATAN LUCUMI y ARIEL ARMANDO ERAZO JOSSA

⁹ Ib., Consactus 9, 23 y 24, las contestaciones remitidas por la entidad a las acciones de tutela presentadas por los señores JOHNATAN LUCUMI y ARIEL ARMANDO ERAZO JOSSA se encuentran dentro de los expedientes de tutela remitidos por los Juzgados Primero Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali y Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa, obrantes a Constactus 18 y 25.

En cambio, los señores JOHNATAN LUCUMI y ARIEL ARMANDO ERASO JOSSA, inscritos al empleo público denominado Celador CÓDIGO 477, corresponden a las ofertas públicas reportadas por la Gobernación de Nariño ante la Comisión Nacional del Servicio civil.

Agregó que la solicitud tendiente a dejar sin efectos la Resolución 12364 de 09 de septiembre de 2022, correspondiente a la celebración de las pruebas citadas para el día 30 de octubre de 2022, es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como organismo facultado para administrar la carrera administrativa y adelantar los procesos de selección de conformidad con las OPEC, por lo tanto, solicitó la desvinculación de la Gobernación de Nariño por falta de legitimación por pasiva dentro de la presente acción constitucional, al precisar no tener ninguna injerencia en la supuesta vulneración de derechos fundamentales invocados por los accionantes.

3.4. La **UNIVERSIDAD LIBRE**¹⁰, en adelante la Universidad, como accionada dentro de las acciones de tutela presentadas por los señores ROCIO DEL PILAR RAMIREZ CUAJIBOY, LENNY JANETH MONCAYO MUÑOZ, JANETH MILENA ORTIZ NAVARRO, SANDRA DOLORES PAZ JURADO y ROCIO DEL PILAR LAGOS JOJOA y vinculada en las acciones constitucionales interpuestas por los señores JOHNATAN LUCUMI y ARIEL ARMANDO ERAZO JOSSA, emitió pronunciamiento sobre todas las acciones de tutela presentadas, a excepción de la tutela interpuesta por la señora SANDRA DOLOREZ PAZ JURADO, a pesar de haber sido notificada mediante oficio *D.JQFC.- 2236* por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto.

Tras pronunciarse frente a cada uno de los hechos en que se sustenta la solicitud de amparo, expuso que, el 6 de marzo de 2022, se realizaron las pruebas escritas para los procesos de selección números 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, el día 29 de marzo del mismo año se publicaron los resultados y los aspirantes pudieron formular reclamación frente a los resultados obtenidos en las pruebas

¹⁰ Ibídem, Consactu 10 y 22, las contestaciones remitidas por la entidad a las acciones de tutela presentadas por los señores JOHNATAN LUCUMI, ARIEL ARMANDO ERASO JOSSA y ROCIO DEL PILAR LAGOS JOJOA se encuentran dentro de los expedientes de tutela remitidos por los Juzgados Primero Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa y Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes de Pasto, obrantes a Constactus 18, 25 y 38.

escritas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados, mediante la plataforma SIMO.

Explicó que, en el trámite de la actuación administrativa adelantada por la CNSC por las irregularidades advertidas en las pruebas escritas del proceso de selección, la Universidad, *"en todo momento proporcionó la información, procedimientos y las pruebas solicitadas, demostrando siempre que en cumplimiento de sus obligaciones veló por la reserva, custodia y confidencialidad de las pruebas escritas aplicadas en el proceso de selección Territorial Nariño"*, sin que la decisión de la CNSC de repetir dichas pruebas para el nivel asistencial implique que *"se haya vulnerado o roto la cadena de custodia de las pruebas aplicadas por los demás niveles (técnico, profesional y asesor)"*.

Sobre este último punto, fue enfática en señalar que la Universidad Libre manifestó a la CNSC haber dado cumplimiento a los protocolos de seguridad requeridos para salvaguardar la información correspondiente a las pruebas escritas, en virtud de la reunión que tuvieron donde la Universidad informaría el proceso de construcción, distribución y aplicación de las pruebas escritas dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

Adicionó que no ha existido vulneración al debido proceso y a la igualdad, pues las diferentes etapas del concurso se fundamentan en el mérito y en aplicación a las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales, las cuales fueron aceptadas por los accionantes al momento de su inscripción, asimismo reiteró que no se ha vulnerado la confianza legítima en tanto que la CNSC y la Universidad Libre han sido cuidados en cada una de las etapas del proceso, donde atendiendo a los principios de igualdad, mérito y oportunidad se tomaron las decisiones necesarias.

Por otra parte, no consideró vulnerados los derechos al trabajo y acceso al ejercicio de cargos públicos, pues indicó que se está siguiendo el procedimiento establecido para las convocatorias y el participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público de carrera no es garantía para obtener el puesto de trabajo, toda vez que se requiere agotar todas las etapas del proceso de selección.

En virtud de los anteriores argumentos, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que no ha vulnerado los derechos mencionados de los accionantes.

Adicionalmente, mediante escrito remitido el día 01 de noviembre de 2022¹¹, señaló que la accionante ROCIO DEL PILAR RAMIREZ CUAJIBOY interpuso acción de tutela ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Pasto, con identidad de partes, hechos y pretensiones, solicitando así declarar improcedente la presente acción constitucional, por cuanto en el caso de la aspirante se configura una actuación temeraria respecto a dicha accionante.

3.3. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**¹², como accionada dentro de todas las acciones de tutela presentadas, se pronunció igualmente frente a cada una de ellas.

A través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó que la presente acción de tutela resulta improcedente, al señalar que para el caso en concreto la acción de tutela no es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de la Convocatoria, razón por la cual, recalcó que dicha pretensión debe dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo.

Señaló que los actores se inscribieron al proceso de selección, siendo admitidos dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos, resaltó asimismo que, los aspirantes que fueron admitidos realizaron las pruebas escritas, llevadas a cabo el 06 de marzo de 2022.

Hizo un recuento de la actuación administrativa que adelantó, tras conocer sobre una presunta filtración de información de las pruebas escritas llevadas a cabo del proceso de selección antes mencionado en el nivel asistencial, para destacar que en virtud de la Ley 1960 de 2019 *"no se ha dado la consolidación de los resultados*

¹¹ Ib., Consactu 17.

¹² Ib., Consactus 12,36 y las contestaciones remitidas por la entidad a las acciones de tutela presentadas por los señores JOHNATAN LUCUMI, SANDRA DOLORES PAZ JURADO, ARIEL ARMANDO ERAZO JOSSA y ROCIO DEL PILAR LAGOS JOJOA se encuentran dentro de los expedientes de tutela remitidos por los Juzgados Primero Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, Quinto de Familia de Pasto, Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa y Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes de Pasto, obrantes a Constactus 18, 19, 25 y 38.

definitivos de las diferentes pruebas establecidas en el Acuerdo Rector, para que se proceda a la conformación y expedición de las listas de elegibles; aunado a que las pruebas escritas aplicadas para el Nivel Asistencial fueron dejadas sin efecto en su totalidad con ocasión de la irregularidad presentada.”

Advirtió que la existencia de un proceso de selección, está constituido por diversas etapas y se requiere, haber superado satisfactoriamente cada una de ellas y siempre y cuando se encuentren en firme, por lo tanto, consideró que los puntajes en las diferentes etapas del proceso de selección constituyen una mera expectativa que no consolida el derecho adquirido y no se ha materializado el principio constitucional del mérito para acceder a cargos públicos sostuvo además que no se ha vulnerado la confianza legítima porque los derechos subjetivos solo se consolidan con la publicación de la lista de elegibles.

Destacó que el Decreto Ley 760 de 2005, *"obliga a esta CNSC una vez comprobada la irregularidad, a que mediante resolución motivada deje sin efecto el proceso de selección o concurso de forma total o parcial frente a la etapa en que se halle la mencionada irregularidad lo cual no permite discriminar frente a circunstancias particulares de cada aspirante en cada prueba pues se desdibujaría la objetividad de la actuación administrativa.”*

Precisó que la decisión de la CNSC de dejar sin efectos la prueba escrita para el nivel asistencial no es desmedida ni desproporcionada, señalando que es una medida que subsana la irregularidad evidenciada dentro del proceso de selección y reivindica los derechos fundamentales al mérito e igualdad para acceder a empleos de carrera administrativa.

Señaló que las acciones ejecutadas con ocasión a la actuación administrativa estuvieron encaminadas a garantizar la legalidad dentro del proceso de selección mencionado, Actuación que no corresponde a una acusación realizada frente a un aspirante en particular, sino que *"busca respaldar la objetividad y transparencia de la Convocatoria como instrumento preferente para establecer el mérito y calidades de quienes aspiren a acceder a un empleo público de carrera, y así evitar que criterios diferentes a las capacidades, preparación y aptitudes*

personales, sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa.”

Destacó que del análisis de las pruebas recaudadas se tiene como cierto que los cuadernillos referenciados en la actuación administrativa perdieron su reserva y específicamente el tipo de prueba *“Asistencial Asi003”* perdió su cadena de custodia antes de la aplicación de las pruebas, por lo tanto, concluyó que se encuentra justificada la anulación de la prueba escrita mediante la Resolución 12364 del 9 de septiembre del 2022, *“pues esta persigue una finalidad legítima y es la de subsanar irregularidades dentro del proceso de selección, el cual no es discrecional de la CNSC si no de un imperativo legal establecido en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004”*.

Estableció que interpuso una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado núm. 110016000050202210286, sobre el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

Manifestó que las acciones de inscripción en el Proceso de Selección solo cuentan como una mera expectativa y no un derecho adquirido por lo que consideró que, no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida de suspensión provisional que revelen la configuración de un perjuicio irremediable, ni de la vulneración de los derechos referidos.

Señaló que esta acción constitucional no es el mecanismo jurídico idóneo para *“modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria”*, pues ello debe dilucidarse ante el juez contencioso administrativo, máxime si se tienen en cuenta que dicho acto administrativo goza de presunción de legalidad y, por ende, produce plenos efectos jurídicos respecto de sus destinatarios.

Además, argumentó que no se ha configurado un perjuicio irremediable, por cuanto los accionantes no *“demostraron la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama”* y no resulta de recibo que esgrima *“apreciaciones personales e intereses particulares (...)”* para alegar la vulneración de sus derechos fundamentales.

Con base en los anteriores argumentos, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, en consideración a que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales de los accionantes por parte de la CNSC.

3.4. La **PERSONERIA MUNICIPAL DE IPIALES**¹³, vinculada por parte del Juzgado Primero Penal Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali mediante auto núm. 485 de 26 de octubre de 2022, señaló que le corresponde al Personero Municipal nombrar mediante acto administrativo ya sea por concurso de méritos, encargo, provisionalidad o libre nombramiento y remoción los cargos de Personero Auxiliar, Profesional Universitario y Secretario.

En este sentido, precisó referente al cargo de Secretario que tiene vinculación como carrera administrativa y ha sido suplido en provisionalidad, por lo cual, la Personería Municipal de Ipiales estableció un convenio con la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de proveer el cargo en mención mediante concurso de méritos.

Indicó que, en lo concerniente a las actuaciones administrativas adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, han sido respetuosos de las decisiones que se han tomado, solicitando su desvinculación de la presente acción de tutela, toda vez que señaló que no es la entidad llamada a responder por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

3.5. el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**¹⁴, vinculado por parte del Juzgado Primero Penal Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Pasto, a través de su representante legal, afirmó que cumplió con su deber de reportar a través del aplicativo OPEC, de acuerdo con los términos señalados por la CNSC, los empleos que se encontraban vacantes de manera definitiva.

Resaltó, además que, a partir de ese momento, las fases del concurso se adelantan bajo responsabilidad de la CNSC, asimismo, señaló falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Instituto, recalando que, al no tener ningún

¹³ Documento que se encuentra dentro del archivo allegado por el Juzgado Primero Penal Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, Ib; Consactu 18.

¹⁴ Documento que se encuentra dentro del archivo allegado por el Juzgado Primero Penal Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali, Ib; Consactu 18.

tipo de participación ni injerencia en las etapas del proceso de selección, no es responsable de afectación alguna de derechos de la parte accionante.

3.6. El **CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO**¹⁵, vinculado por el Juzgado en mención, a través de su presidente solicitó la desvinculación del presente trámite constitucional, por considerar que no se encuentra legitimado por pasiva.

3.7. La Directora de la **FUNDACIÓN MIS DERECHOS**¹⁶ vinculada igualmente por parte del Juzgado Primero Penal Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali, después de pronunciarse sobre algunos hechos de la acción de tutela presentada por el señor JOHNATAN LUCUMI, señaló que la CNSC busca transparencia y por ello también presentó la denuncia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitó que se *"involucre a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que rinda un detalle minucioso sobre los avances de la investigación para que se haga justicia al "mérito", en la actualidad lo cobija un manto de duda que solo se puede despejar con la investigación de la fiscalía."* y *"Que hasta tanto la Fiscalía no de un veredicto, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se abstenga de continuar con la prueba escrita a través de la Universidad Libre"*.

3.8. La ciudadana **PAOLA LOPEZ BURBANO**¹⁷, actuando a nombre propio, en su condición de aspirante dentro del Proceso de Selección, código OPEC No. 164089, manifestó que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles de la planta de personal del Instituto Departamental de Nariño, y una vez se le notificó de la Resolución 12364 de 2022, expedida por la CNSC, dentro del término de Ley interpuso el correspondiente recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera desfavorable y frente al cual interpuso acción de tutela, declarada improcedente por cuanto *"hay otros mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios para la protección de mis derechos, y que este Juzgado no puede suplantar las funciones del Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues es el competente para resolver mi solicitud y amparo"*

¹⁵ Documento que se encuentra dentro del archivo allegado por el Juzgado Primero Penal Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, Ib; Consactu 18.

¹⁶ Documento que se encuentra dentro del archivo allegado por el Juzgado Primero Penal Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali, Ib; Consactu 18.

¹⁷ Ib., Consactu 7.

Citó la jurisprudencia de la Corte Constitucional para señalar que la tutela procede para reclamar la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, como mecanismo transitorio de amparo, evento en el cual se debe acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, aseguró que si bien existe el mecanismo de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho para atacar el acto administrativo proferido por la CNSC, este no es idóneo ni eficaz para garantizar la protección de sus derechos fundamentales, por tanto, solicitó en su lugar se estudie la presente acción constitucional y se deje sin efectos la decisión contenida en la resolución No 12364 de septiembre 9 de 2022, mediante la cual se anularon los resultados de la prueba escrita y determina la realización de una nueva prueba y se ordene a los accionados respetar su resultado obtenido en la prueba de conocimientos presentada.

3.9. La representante legal del **SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN - SINTRENAL SECCIONAL NARIÑO¹⁸**, vinculado por el Juzgado Primero Penal Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali, se pronunció respecto al hecho 42 de la tutela presentada por el señor JOHNATAN LUCUMI, señalando que acusa a la organización sindical de una posible fabricación de pruebas, solicitando no tomar como elemento de juicio el numeral 42 del escrito de la tutela y se conmine al accionante *"para que en adelante se abstenga de lanzar juicios temerarios que ponen en entre dicho la honra y el buen nombre, de la persona jurídica que represento, así como el de persona natural"*.

3.10. Los(as) ciudadanos(as) **ALEJANDRA ELIZABETH GUERRERO MEJIA, LORENA SANTACRUZ RIVERA, JONATHAN ANDRES BURGOS NOGUERA, DAISSY STEPHANIE MONTENEGRO CHAMORRO, NINI YOHANA BRAVO PALADINES, GONZALO ADOLFO PAZ JAMONDINO, SANDRA MILENA**

¹⁸Documento que se encuentra dentro del archivo allegado por el Juzgado Primero Penal Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali, Ib; Consactu 18.

PANTOJA, SANDRA YARELIS CRIOLLO, ADRIANA DEL PILAR CEBALLOS DELGADO y **ANA PATRICIA BASTIDAS PEREZ**¹⁹, como terceros con interés en el resultado del presente asunto en virtud de la acción de tutela presentada por la señora SANDRA DOLORES PAZ JURADO ante al Juzgado Quinto de Familia de Pasto²⁰, actuando como aspirantes al Proceso de Selección de la convocatoria precitada manifestaron su *"interés en el resultado de la Acción de tutela 2022-00278, al encontrarse en situaciones similares que la accionante al estar inscritos en el proceso Territorial Nariño 2020 nivel asistencial"*.

3.10. El Ciudadano **CHRISTIAN DOMÍNGUEZ VILLOTA**²¹ en calidad con interés en el resultado del presente asunto por la acción de tutela presentada por el señor ARIEL ARMANDO ERAZO JOSSA²², manifestó conocer sobre las condiciones del proceso y la normatividad relacionada, por ende, señaló conocer que si en cualquier etapa del concurso se conoce que un aspirante tuvo acceso indebido a las pruebas se constituye en una causal de exclusión del proceso.

Indicó, además, que: *"nunca he intentado siquiera, tener acceso indebido a las pruebas y su contenido y siempre me he ajustado a los principios rectores de los concursos"*.

Por otra parte, señaló que es la primera vez que la CNSC decide afectar a tantos aspirantes con base en hechos puntuales relacionados con unas OPEC, toda vez que manifestó ser de su conocimiento que en otras circunstancias similares la Comisión toma medidas ajustadas que se limitan a cargos implicados.

Finalmente, solicitó se continúe con el proceso normal para todas las OPEC diferentes a las involucradas en la Actuación Administrativa, ya que los aspirantes necesitan un desarrollo ágil del proceso de selección que les lleve a tener un acceso al cargo y con este al mínimo vital y sustento que en muchos casos depende de este proceso.

¹⁹ Documento que se encuentra dentro del archivo allegado por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto Consactu 19.

²⁰ El expediente de tutela presentado por la señora SANDRA DOLOREZZ PAZ JURADO, fue remitido a este Juzgado mediante auto de 1 de noviembre de 2022.

²¹ Documento que se encuentra dentro del archivo allegado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa Consactu 25.

²² El expediente de tutela presentado por el señor ARIEL ARMANDO ERAZO JOSSA, fue remitido a este Juzgado mediante auto de 2 de noviembre de 2022.

3.11. De igual forma, los(as) ciudadanos(as) **JOSÉ MANUEL VIZCAINO SÁNCHEZ, MÓNICA LILIANA PASTUZAN DOMÍNGUEZ, JAIRO ANIBAL RIASCOS ASCUNTAR, MAO ELIECER GÓMEZ PORTILLA, ANDY JAVIER DE AVIVES GUTIERREZ, LUZ ARGENIS MORENO GOMEZ, WILFREDO ROSERO, ELMER DELIO JACOME MARTINEZ, HERMES MÉNDEZ SÁNCHEZ, JHON EDUARDO DURAN ARGUELLO, ONEYDA CAROLINA ENRIQUEZ, EDWIN GAITA, JESSIKA ORTIZ, HUMBERTO EVERARDO ORTIZ GOMEZ, SUSANA CAROLINA ROBLES ZAPATA, YEINSON LIBARDO ARIAS LASPRILLA, LUISA FERNANDA PENECHÉ RIASCOS, BLANCA EDILMA JARAMILLO MENA²³**, como terceros con interés en el resultado del presente asunto, manifestaron su deseo de vincularse al presente trámite acogiéndose a todos los hechos y las pretensiones que son objeto de la acción constitucional y solicitan se respete el procedimiento, ya que a su criterio no existió ningún fraude.

3.12. Por su parte, dentro de la acción de tutela de la referencia, la ciudadana **ANYELA FERNANDA BELALCAZAR CABRERA²⁴** señaló que con la expedición de la Resolución, la CNSC presumió que el resto de los participantes al igual que los participantes involucrados en la filtración de las pruebas, cometieron fraude, poniendo en tela de juicio el debido proceso, por cuanto nunca se presentó prueba en contrario para cada uno de los participantes que ajustados al proceso presentaron las pruebas con normalidad, de igual forma, señaló que el debido proceso y el principio de igualdad se encuentran violados con ocasión a que las quejas interpuestas por quien formuló el hecho generador de la Resolución fue extemporánea.

Finalmente solicitó se deje sin efectos la resolución 12364 de 9 de septiembre de 2022 y requerir a la CNSC a fin de que brinde los fundamentos de hecho y de derecho y prueba fidedigna que dé cuenta que la señora BELALCAZAR cometió fraude respecto a las pruebas del proceso de Selección o No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

²³ Ib., Consactu 25.

²⁴ Ib., Consactu 25.

3.13. El ciudadano **ROBINSON ESTEBAN ENRIQUEZ NARVAEZ**, coadyuvando lo manifestando por los accionantes, reiteró que la sanción en caso de fraude en las pruebas sea repetirlas, sino invalidar las pruebas a los participantes involucrados, consideró también vulnerado el derecho al debido proceso al imponer una medida correctiva que no estaba prevista y que desconoce los derechos de los aspirantes que presentaron y aprobaron las pruebas sin irregularidades.

3.14. De igual manera, la ciudadana **BLANCA EDILMA JARAMILLO MENA**²⁵, al señalar hacer parte del mencionado proceso de selección, señaló que espera a que en sede del proceso judicial se tomen decisiones que no afecten los derechos a quienes, sin trampas, obtuvieron un lugar destacado en dichas pruebas, esperando que la decisión se *"conservar los puntajes y que, solo se retiren a los que, se les comprobó el acto tramposo, contrario al ordenamiento jurídico vigente"*.

3.15. Finalmente, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**²⁶, frente a la acción de tutela interpuesta por el señor JOHNATAN LUCUMI, en virtud de la vinculación realizada por parte del Juzgado Primer Penal Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali, mediante proveído núm. 485 del 26 de octubre de 2022, señaló no haber vulnerado derecho fundamental alguno del mencionado señor, y solicita la desvinculación del presente tramite tutelar, por otra parte, manifestó que cursan dos denuncias probables por la probable comisión del delito de fraude procesal, derivado de las irregularidades suscitadas en el proceso de selección N°. 1522 a 1526 de 2020, territorial Nariño.

III. Consideraciones:

1. Competencia. A este Despacho le corresponde conocer la acción de tutela instaurada, en aplicación a lo dispuesto en en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015 que, a su vez, fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, que consagra las reglas de reparto para la tutela, y, más recientemente, por el Decreto 333 de 2021, debido al lugar donde tuvo

²⁵ Ib., Consactu 25.

²⁶ Ib., Consactu 26.

ocurrencia la presunta conculcación o amenaza del derecho invocado y la naturaleza de las entidades accionadas²⁷.

2. Acción de tutela. La acción de tutela es una herramienta jurídica creada por el artículo 86 de la Constitución y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con la que cuenta toda persona, por sí misma o por intermedio de alguien que actué en su nombre, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados mediante la acción u omisión de una autoridad pública o, eventualmente, de un particular.

4. Problema jurídico. En el presente asunto corresponde dilucidar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC ha desconocido las prerrogativas básicas de los accionantes a la igualdad, al buen nombre – habeas data, a la honra, al trabajo, a escoger profesión u oficio, al debido proceso administrativo, a la defensa, a la contradicción, a la presunción constitucional de inocencia, a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana, mediante la expedición de la Resolución N.º 12364 del 9 de septiembre de 2022, al declarar la existencia de una irregularidad, exclusivamente, en las pruebas escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, dejándolas sin efecto y ordenando en consecuencia que se repitan.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la CNSC manifestó que la señora ROCIO DEL PILAR RAMIREZ CUAJIBOY interpuso acción de tutela ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Pasto, con identidad de partes, hechos y pretensiones, se debe establecer si se ha configurado una actuación temeraria respecto a dicha accionante.

5. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos. La

²⁷ El Acuerdo 001 de 2004, por el cual se aprueba y adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su artículo 2º preceptúa que “La Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio”.

Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela no resulta procedente para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, debido a que existen mecanismos administrativos y judiciales para tal efecto, salvo que se utilice como herramienta transitoria para precaver un perjuicio irremediable o que el medio de protección no resulte idóneo o eficaz para la salvaguarda de los derechos fundamentales de la parte accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*"(...) por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. **Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.** Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.*

"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

"Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

'Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos

que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer

efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”.

“En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.²⁸

6. Temeridad en la acción de tutela. La figura de la temeridad, inicialmente se encuentra regulada en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 de la siguiente

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T 340 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

manera:

"(...) Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar. (...)"

A partir de tal precepto normativo, en torno a la figura de la temeridad, la Corte Constitucional ha emitido varios pronunciamientos, señalando que las tutelas se tornan temerarias cuando se presentan las siguientes circunstancias:

"(...) Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

*"La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones y **(iv)** la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos *"(...) (i) una **identidad en el objeto**, es decir, que "las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental"; (ii) una **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una **identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado". (negrilla fuera del texto original) (...)"²⁹**

²⁹ Sentencia T-272 de 2019, M.P.Dr. Alberto Rojas Ríos.

7. Caso concreto. De acuerdo con los antecedentes facticos recapitulados en el primer aparte de este proveído, ROCIO DEL PILAR RAMIREZ CUAJIBOY, LENNY JANETH MONCAYO MUÑOZ, JANETH MILENA ORTIZ NAVARRO, JOHNATAN LUCUMI, SANDRA DOLORES PAZ JURADO, ARIEL ARMANDO ERASO JOSSA y ROCIO DEL PILAR LAGOS JOJOA, han formulado sendas acciones de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al buen nombre – habeas data, a la honra, al trabajo, a escoger profesión u oficio, al debido proceso administrativo, a la defensa y contradicción, a la presunción constitucional de inocencia, a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana, los cuales se consideran vulnerados por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al expedir la Resolución N.º 12364 del 9 de septiembre de 2022, mediante la cual se declaró la existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, para dejarlas sin efecto y ordenar que se repitan.

En ese orden, los accionantes acuden a esta acción constitucional para que se deje sin efectos las Resoluciones 12364 de 09 de septiembre de 2022 y 16828 de 17 de octubre de 2022, a fin de la CNSC que continúe con el proceso de selección 1522 a 1526 de 2020 Territorial Nariño, y se deje en firme su postulación a los empleos a los que optaron en dicho Proceso de Selección para que pueda conformarse la correspondiente lista de elegibles.

Revisados los elementos de conocimiento allegados al presente asunto, se encuentra probado, en primer lugar, que los señores ROCIO DEL PILAR RAMIREZ CUAJIBOY, LENNY JANETH MONCAYO MUÑOZ, JANETH MILENA ORTIZ NAVARRO, JOHNATAN LUCUMI, SANDRA DOLORES PAZ JURADO, ARIEL ARMANDO ERASO JOSSA y ROCIO DEL PILAR LAGOS JOJOA, se inscribieron en el Proceso de Selección Nro. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

Asimismo, se encuentra acreditado que, tras recibir una comunicación anónima sobre la supuesta filtración de información de las pruebas escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección Nro. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño, la CNSC adelantó una actuación administrativa en la que se recaudaron varios elementos de convicción, que

culminó con la expedición de la Resolución N°. 12364 del 9 de septiembre de 2022, mediante la cual se declaró la existencia de una irregularidad presentada, únicamente, en dichas pruebas y, por ende, las dejó sin efectos y le ordenó a la Universidad Libre realizar una nuevas Pruebas Escritas para dichos empleos.

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia a la que se hizo referencia en el numeral 4 de las consideraciones de esta providencia, la tutela se torna improcedente porque los accionantes tienen a su alcance acudir a uno de los medios de control previstos en la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a las previsiones de la Ley 1437 de 2011, para cuestionar la decisión adoptada por la CNSC, escenario en el cual puede solicitar la práctica de medidas cautelares desde el inicio del proceso.

El Juzgado, además, considera que, en los casos expuestos por los actores, no se cumplen las hipótesis desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones proferidas en un concurso de méritos, por una parte, porque no se presentó como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T-059 de 2019, precisó:

"Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad

del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.”

Además, en todo caso, no es posible inferir la eventual configuración un perjuicio irremediable en este caso, pues éste sólo se consolida cuando el posible daño *"revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela"*³⁰.

Lo anterior por cuanto los señores ROCIO DEL PILAR RAMIREZ CUAJIBOY, LENNY JANETH MONCAYO MUÑOZ, JANETH MILENA ORTIZ NAVARRO, JOHNATAN LUCUMI, SANDRA DOLORES PAZ JURADO, ARIEL ARMANDO ERASO JOSSA y ROCIO DEL PILAR LAGOS JOJOA si bien manifestaron haberse inscrito en el proceso de selección Nro. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño y además obtuvieron unos puntajes que les permitió continuar con el mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil inició la Actuación Administrativa *"tendiente a determinar la existencia de una irregularidad en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño"* que culminó con la declaratoria de la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos a Nivel Asistencial ofertados en el marco del mencionado Proceso de Selección, no alcanzó a adelantarse la conformación de lista de elegibles, etapa que valga aclarar generaría en los accionantes un derecho adquirido en virtud de la mencionada convocatoria, pues la publicación de resultados corresponde a un acto de trámite y que le dan impulso a la actuación empero no definen el proceso de selección.

Al respecto, conviene traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-067 de 2022 así:

"Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta corporación ha sostenido, de manera pacífica y reiterada, que los actos administrativos que dan

³⁰ Sentencia de 1º de septiembre de 2011, exp. 2011-00194-01

a conocer los resultados de las pruebas son de mero trámite. En la Sentencia T-945 de 2009, la Corte manifestó que «los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación». Este mismo criterio había sido expresado antes, en la Sentencia T-588 de 2008, en la que el tribunal declaró que «[l]a publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene por finalidad dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso». Por último, de manera más reciente, en la Sentencia SU-617 de 2013, la Sala Plena de esta corporación expresó que «[l]a publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene la finalidad de dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso de méritos». En consecuencia, la solicitud de dar aplicación a las reglas consignadas en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 carece de fundamento, pues las resoluciones en cuestión no crearon ninguna «situación jurídica de carácter particular y concreta» ni reconocieron derecho subjetivo alguno.

Tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional sostienen que la lista de elegibles es el único acto administrativo que otorga derechos subjetivos. Sobre el particular, esta corporación ha manifestado que «solamente con la conformación de la lista de elegibles, que debe adoptarse mediante acto administrativo, la [A]dministración define la situación jurídica de los participantes puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron. Durante las etapas del concurso, tan solo tiene una expectativa de pasarlo» [énfasis fuera de texto]. Esta misma postura ha sido acogida por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, que en sentencia reciente declaró que «mientras el participante no supera todas las etapas del concurso y deba ser nombrado en el empleo en atención a la lista de elegibles, "no existe en su favor un derecho propiamente consolidado". En tales circunstancias, solo es factible identificar una "mera expectativa" que impide predicar la transgresión de los derechos invocados».

En el escenario del caso sometido a estudio, se estima que el mecanismo de control previsto en la jurisdicción contencioso administrativo resultaría idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la decisión adoptada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, puesto que se trata de un escenario adecuado para controvertir y cuestionar las

razones por las cuales se expidió la Resolución Núm. 12364 de 9 de septiembre de 2022, por medio de la cual se declaró *"la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño."* y se dejó *"sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas."*

Así las cosas, por cuanto no es dable reemplazar a través de este mecanismo excepcional las acciones ordinarias por medio de las cuales los accionantes pueden demandar lo que aquí reclaman, toda vez que la acción de tutela tiene de carácter eminentemente residual o subsidiario y, por ende, no puede ser simultánea, complementaria ni alternativa, para resolver cuestiones propias de procedimientos ordinarios, se colige que el tema que aquí se debate es ajeno al juez constitucional, motivo por el cual se procederá a declarar improcedente la solicitud de amparo propuesta.

En cuanto al problema jurídico subsidiario planteado, gracias a la información suministrada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Pasto³¹, es posible determinar que no se ha promovido una acción de tutela temeraria por parte de la señora ROCÍO DEL PILAR RAMÍREZ CUAJIBOY, comoquiera que ese Despacho no conoció ninguna solicitud de amparo formulada por esta persona. Lo que sí tramitó fue la acción de amparo que promovió la señora ROCIO DEL PILAR LAGOS JOJOA, la cual fue remitida a esta autoridad judicial, que ordenó su acumulación mediante auto núm. 271 de 4 de noviembre de 2022 hace parte del presente trámite constitucional.

³¹ Este Juzgado informó que *"no cursa en este Despacho ninguna acción de tutela formulada por la señora ROCÍO DEL PILAR RAMÍREZ CUAJIBOY, identificada con cédula de ciudadanía núm. 27.090.614, sin embargo si se encuentra en trámite una acción constitucional instaurada por la señora ROCIO DEL PILAR LAGOS JOJOA, identificada con la cedula de ciudadanía 59.820.016, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE, LEGIS SA, MUNICIPIO DE PASTO Y DEPARTAMENTO DE NARIÑO"* (Expediente digital, Consactu 38).

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

Resuelve:

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE las acciones de tutelas promovidas por ROCIO DEL PILAR RAMIREZ CUAJIBOY identificada con cédula de ciudadanía N°. 27.090.614, LENNY JANETH MONCAYO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 59.817.517, JANETH MILENA ORTIZ NAVARRO identificada con cédula de ciudadanía N°. 59.828.043, JOHNATAN LUCUMI identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.334.362, SANDRA DOLORES PAZ JURADO identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.745.442, ARIEL ARMANDO ERAZO JOSSA identificado con cédula de ciudadanía N°. 97.481.109 y ROCIO DEL PILAR LAGOS JOJOA identificada con cédula de ciudadanía N°. 59.820.016.

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, inmediatamente se efectúe la notificación de este proveído, proceda a efectuar la publicación de esta providencia de la presente acción constitucional, en su página web para que, las personas que hacen parte de la lista de elegibles del Proceso de Selección núm. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño y los terceros con interés legítimo en el asunto, se enteren del contenido de la misma.

Cuarto. SOLICITAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño que proceda a autorizar a la Oficina Judicial Seccional Pasto para que proceda a efectuar la respectiva compensación³², teniendo en cuenta que mediante la

³² Así fue informado por la Oficina Judicial, mediante correo electrónico remitido al correo institucional de este Juzgado, el 1° de noviembre de 2022, a través del Asistente Administrativo Eivar David Muñoz Berdugo.

presente sentencia se han decidido las acciones constitucionales remitidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, radicadas con los números 52-001-31-21-001-2022-00129-00 y 52-001-31-21-001-2022-00132-00), Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto, rad. nro. 52001-31-10-005 2022-00278-00, Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa, rad. nro. 86001-31-04-003-2022-00186-00 y Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes de Pasto, rad. 52001-31-18-002-2022-00162-00.

Quinto. Por Secretaría se procederá a informar a la Oficina Judicial – Seccional Cali que en el presente trámite se acumuló la acción de tutela radicada con el número 76001- 31-18-001-2022-00098-00 que inicialmente fue conocida por el Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali, para que se lleve a cabo la correspondiente acumulación.

Sexto. En el evento de no ser impugnado, **REMÍTASE** el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Séptimo. Una vez el expediente regrese de la Corte Constitucional, se procederá al **ARCHIVO** del mismo, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

LUIS ANDRES ZAMBRANO CRUZ

Juez

P/CRD.